



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 417/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *Propuesta de Resolución del Recurso extraordinario de revisión presentado por la entidad I., S.L. contra la Resolución nº 950, de 7 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Desarrollo Agrícola, por la que se conceden las subvenciones destinadas a la modernización de las explotaciones agrícolas, convocadas al amparo de la Orden de 19 de mayo de 2003. Error de hecho (EXP. 402/2008 RR)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad I., S.L. contra la Resolución nº 950, de 7 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Desarrollo Agrícola, por la que se conceden subvenciones destinadas a la modernización de las explotaciones agrícolas, convocadas al amparo de la Orden de 19 de mayo de 2003.

La legitimación de la Excma. Sra. Consejera para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC).

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello dentro del plazo de cuatro años establecido en el art. 118.2 LRJPAC-PAC para los recursos que se funden en la causa primera del art.118.1 LRJPAC-PAC.

3. La Resolución objeto del presente recurso fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias de 25 de noviembre de 2003, presentándose aquél con fecha 15 de enero de 2004. Se dirige por tanto contra un acto firme en vía administrativa (art. 118.1 LRJPAC-PAC).

4. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Director General de Desarrollo Agrícola y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano según el art. 118.1 LRJPAC-PAC. En el expediente, no obstante, se atribuye esta competencia al titular del Departamento, lo que contraviene lo previsto en el precepto legal de carácter básico, cuestión que debe ser corregida.

II

1. Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:

Mediante Orden de 19 de mayo de 2003, se convocaron para el ejercicio 2003 subvenciones destinadas a la modernización de las explotaciones agrícolas para la adquisición de medios de producción.

Al amparo de esta Orden, la entidad I., S.L. presentó solicitud de subvención para determinadas inversiones (adquisición de próteas, tractor agrícola y adquisiciones de aperos) cuyo coste ascendía a la cantidad de 61.619,00 euros.

Consta en el expediente informe técnico en el que se propone, de acuerdo con los vigentes Módulos de Costes Máximos para Canarias de la Dirección General de Desarrollo Agrícola, la concesión de una subvención directa correspondiente al 40% del importe de la inversión (24.647,60 euros).

La convocatoria fue resuelta por Resolución num. 950, de la Dirección General de Desarrollo Agrícola, de 7 de noviembre de 2003, y publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 230, de 25 de noviembre de 2003.

De conformidad con el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución, los peticionarios relacionados en el Anexo III integran la lista de reserva debido a que, una vez aplicados los criterios de priorización y dando preferencia a las solicitudes de mayor puntuación, no existe disponibilidad presupuestaria. En esta lista de reserva se encontraba la entidad I., S.L., que obtuvo una puntuación de baremo de 5,0031

puntos, en tanto que las subvenciones fueron concedidas a los peticionarios que alcanzaron una puntuación mínima de 8,0020 puntos (Anexo II y bases 5 y 6 de la Orden de convocatoria).

Mediante Resolución de la Dirección General de Desarrollo Agrícola de 26 de noviembre de 2003 (BOC nº 241, de 11 de diciembre), se conceden subvenciones a los integrantes de la citada lista de reserva que se relacionan en su Anexo I, permaneciendo I., S.L. en la lista de reserva del Anexo II de esta Resolución.

2. El 15 de enero de 2004 I., S.L. presenta en el Registro Desconcentrado nº 4 del Cabildo Insular de Gran Canaria escrito dirigido a la Dirección General de Desarrollo Agrícola en el que expone que en la Resolución de 7 de noviembre de 2003 su solicitud fue puntuada con un total de 5,0031, cuando, según los criterios de baremación establecidos en la Orden de 19 de mayo de 2003, le corresponden 5 puntos más al estar la explotación agrícola ubicada por encima de los 300 m de altitud, lo que haría un total de 10,0031 puntos. Solicita, por tanto, que sea corregido dicho error. Este escrito tuvo entrada el 26 de enero de 2004 en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

III

1. ¹

2. Habiendo transcurrido más de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la Resolución, quedó expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para el recurrente (art. 119.3 LRJAP-PAC), lo que no obsta la obligación de la Administración de dictar y notificar Resolución expresa (art. 42 LRJAP-PAC).

IV

1. En relación con las actuaciones realizadas, cabe señalar la corrección jurídica de la calificación del escrito presentado por la entidad interesada como recurso extraordinario de revisión, por las razones señaladas en el informe de la Intervención General, dado que, efectivamente, aunque este escrito se limita a solicitar la corrección del error en que se estima ha incurrido la Administración, sin proceder a su calificación, de su contenido se evidencia que constituye un recurso extraordinario de revisión.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, no se ha otorgado trámite de audiencia a la interesada, si bien en este caso no se considera preceptivo, a tenor de lo establecido en el art. 84.4 LRJAP-PAC, pues en la Resolución, de carácter además estimatorio, no se han tenido en cuenta otros hechos que los aducidos por aquélla. No se ha solicitado sin embargo informe al Servicio Jurídico, que debió ser nuevamente requerido una vez operada la calificación del recurso como extraordinario de revisión, dada su preceptividad de conformidad con lo previsto en el art. 20.g) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero.

2. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el presente recurso extraordinario de revisión, que se dirige como ya se ha señalado contra un acto firme en vía administrativa, se ha fundamentado en la causa primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, al estimar que la Resolución de la que trae causa ha incurrido en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente.

Como reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia, el recurso extraordinario de revisión supone una excepción a los efectos típicos de la firmeza de los actos administrativos y con ello del principio de seguridad jurídica, por razones de justicia. Además, dado el carácter excepcional del recurso, únicamente puede fundarse en alguna de las causas tasadas en la norma, que deben ser interpretadas en forma restrictiva (SSTS de 17 de julio de 1981, 9 de octubre de 1984, 6 de julio y 26 de septiembre de 1988, 16 de marzo de 2004, entre otras).

Una de las excepciones que permite la revisión es precisamente la circunstancia de que al dictar el acto administrativo se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

El concepto de "error de hecho" a que se refiere el art. 118.1.1ª) LRJAP-PAC, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, alude a un hecho, cosa o suceso, esto es, una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; ese error de hecho ha de ser además evidente e indiscutible y referirse a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, ha de ser decisivo sobre el fondo de la cuestión a debatir. Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es por tanto posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas en orden a la interpretación y aplicación de las normas (SSTS de 28 de septiembre de 1984, RJ 1984/4528; 6 de

abril de 1988, RJ 1988/2661; 16 de julio de 1992, RJ 1992/6228; 16 de enero de 1995, RJ 1995/423 y 9 de junio de 1999, RJ 1999/5021).

En definitiva, el recurso extraordinario de revisión, en el supuesto que nos ocupa, incide en el plano de lo meramente fáctico, en los datos o requisitos que, documentados en el expediente y resultando decisivos, se han desconocido o no han sido debidamente apreciados en el acto que se ha dictado. De todo ello deriva que si los hechos determinantes de la decisión no se han tenido en cuenta correctamente, el acto administrativo que se dicte incurre en error de hecho.

En el presente caso, el error aludido deriva de la circunstancia de que en la baremación de la solicitud presentada no se tuvo en cuenta que la finca en la que se realizó la inversión objeto de la subvención se encontraba en cota superior a 300 metros de altitud, habiendo presentado la interesada entre la documentación justificativa el plano de situación de la misma. Ello tuvo como consecuencia que no se adjudicaran los 5 puntos que por esta circunstancia se contemplan en la base quinta.2.b) de la Orden de 19 de mayo de 2003, señalando los informe técnicos emitidos con ocasión de la tramitación de este recurso extraordinario de revisión que este error se produjo al transcribir al programa de cálculo la puntuación del baremo, ya que no se introdujo la puntuación correspondiente a inversiones en cota superior a 300 metros.

Concurren pues en el presente caso los requisitos necesarios para apreciar la existencia del alegado error de hecho. Se trata en efecto de un error que se evidencia de los propios documentos incorporados al expediente (documentación presentada por la interesada), que resulta ajeno a toda calificación jurídica o interpretativa y que además ha sido determinante de la decisión finalmente adoptada, como se pone de manifiesto por la circunstancia de que la correcta apreciación de la situación geográfica de la finca suponía una puntuación total de la solicitud de la interesada de 10,0031 puntos frente a los 5,0031 que le fueron inicialmente asignados, derivándose de ello su derecho a percibir la subvención.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Desarrollo Agrícola de 7 de noviembre de 2003, se considera conforme a Derecho.